

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Hostinger UAB c. Super Domains Privacy LLC

Caso No. DEC2023-0001

1. Las Partes

La Demandante es Hostinger UAB, Lituania, representada por HSS IPM GmbH, Suiza.

La Demandada es Super Domains Privacy LLC, Estados Unidos de América ("EE.UU").

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La demanda tiene como objeto los nombres de dominio en disputa <hostinger.com.ec> y <hostinger.ec>.

El Registro de los nombres de dominio en disputa es NIC.EC. El Agente Registrador es Tecnoweb Ecuador.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 11 de octubre de 2023. El mismo 11 de octubre de 2023, el Centro envió a NIC.EC por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con los nombres de dominio en disputa. El 25 de octubre de 2023 envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que la Demandada es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro envió varias comunicaciones al Registro y al Agente Registrador para que ambos notificaran de la Demanda al registrante de los nombres de dominio en disputa.

El Agente Registrador informó al Centro que el registrante de los nombres de dominio en disputa solicitó la eliminación de los mismos. El Agente Registrador informó al Registro de este ofrecimiento.

El Registro confirmó la posibilidad de eliminación de los nombres de dominio en disputa. El 27 de noviembre de 2023, la Demandante confirmó que solicitaba la transferencia y no la eliminación de los nombres de dominio en disputa.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política"), el Reglamento de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a la Demandada, dando comienzo al procedimiento el 19 de diciembre de 2023. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 8 de enero de 2024. La Demandada no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó a la Demandada su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 9 de enero de 2024.

El Centro nombró a Pablo A. Palazzi como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el día 16 de enero de 2024. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa del Grupo de sociedades Hostinger (“Grupo Hostinger”). Fundada en 2004 y con sede en Lituania, el Grupo Hostinger es líder en el sector de optimización de sitios web y servidores privados virtuales y el cual está compuesto por empresas de todo el mundo, incluyendo Hostinger UK Limited, Hostinger Pte Ltd, Hostinger International Ltd., Hostinger Operations, Hostinger US Inc., Hostinger Brasil Hospedagem de Sites LTDA y la Demandante, entre otras.

La Demandante posee más de 2.2 millones de usuarios de 250 países.

La Demandante es titular de la marca HOSTINGER registrada en diversas jurisdicciones, entre otras:

Jurisdicción	Marca	Fecha de Registro	Número de Registro
OMPI	HOSTINGER	5 de abril 5 de 2011	1079958
EUIPO	HOSTINGER	11 de junio de 2020	18198410
Brasil	HOSTINGER	24 de marzo de 2020	917836766
Lituania	HOSTINGER	4 de junio de 2012	64614

La Demandante opera a través del nombre de dominio <hostinger.com>, propiedad de la Demandante y registrado el 23 de noviembre de 2002. Además, la Demandante tiene registrados nombres de dominio en determinados territorios específicos y en particular en América Latina como son: <hostinger.mx> (registrado el 07 de enero de 2011), <hostinger.com.ar> (registrado el 22 de enero de 2014), <hostinger.co> (registrado el 21 de diciembre de 2010).

Los nombres de dominio en disputa <hostinger.com.ec> y <hostinger.ec> fueron registrados el 11 de abril de 2023. Los nombres de dominio en disputa no están actualmente en uso. Sin embargo, según la Demandante detalla en el anexo 8 de su demanda, al momento de presentar la misma, los nombres de dominio en disputa redirigían a un sitio web que tenían oferta de servicios de hosting en competencia con la Demandante. Actualmente resuelven a sitios sin contenido.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos bajo la Política para la transferencia de los nombres de dominio en disputa.

En particular, la Demandante sostiene que:

- los nombres de dominio en disputa son confusamente similar a sus marcas comerciales;

- la Demandada no tiene derechos o intereses legítimos con respecto a los nombres de dominio en disputa;
- la Demandada ha registrado y utiliza los nombres de dominio en disputa de mala fe.

B. Demandada

La Demandada no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

El párrafo 4(a) de la Política enumera tres elementos que un demandante debe satisfacer para tener éxito. La Demandante debe satisfacer que:

- (i) los nombres de dominio en disputa son idénticos o confusamente similares a una marca de productos o de servicios sobre los cuales la Demandante tiene derechos; y
- (ii) la Demandada no tiene derechos o intereses legítimos con respecto a los nombres de dominio en disputa; y
- (iii) los nombres de dominio en disputa han sido registrados y se utilizan de mala fe.

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión

La Demandante ha demostrado derechos con respecto a las marcas HOSTINGER a los efectos de la Política.

El Experto considera que la marca HOSTINGER se encuentra incorporada en su totalidad y es reconocible dentro de los nombres de dominio en disputa

En consecuencia, los nombres de dominio en disputa son idénticos a la marca de la Demandante a los efectos de la Política. Ver la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)), [sección 1.7.](#)

Con base en el expediente disponible, el Experto concluye que se ha establecido el primer elemento de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

El párrafo 4(c) de la Política enumera una lista de circunstancias a través de las cuales el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Si bien la carga de la prueba en los procedimientos de la Política recae en la demandante, se ha reconocido que demostrar que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede resultar una tarea de cumplimiento imposible, por “probar una negativa”, lo que requiere información que a menudo se encuentra dentro del conocimiento o control del demandado. Como tal, cuando un demandante demuestra *prima facie* que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, corresponde entonces al demandado refutar este caso *prima facie* y aportar las pruebas suficientes para demostrar sus derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio. Si el demandado no presenta dichas pruebas suficientes, se considerará que el demandante ha satisfecho el segundo elemento. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

Luego de revisar el expediente, el Experto determina que la Demandante ha establecido un caso *prima facie* de que la Demandada carece de derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa.

La Demandada no ha refutado las alegaciones de la Demandante y no ha presentado ninguna evidencia que demuestre derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa.

El Experto considera que el presente caso refleja que:

- Antes de cualquier notificación la Demandada de la disputa, la Demandada no usó, ni hizo preparativos demostrables para usar, los nombres de dominio en disputa o un nombre correspondiente a los nombres de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de bienes o servicios. Párrafo 4(c)(i) de la Política, y [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.2.
- La Demandada (cuyo nombre de organización denunciado en el registro Whois es Super Domains Privacy LLC) no ha sido comúnmente conocida por los nombres de dominio en disputa. Párrafo 4(c)(ii) de la Política, y [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.3.
- La Demandada no ha hecho un uso legítimo, no comercial o justo de los nombres de dominio en disputa. Párrafo 4(c)(iii) de la Política, y [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.4. En el presente caso los nombres de dominio en disputa no se encuentran en uso.

El Experto no encontró evidencia alguna u otros factores que demuestren derechos o intereses legítimos de la Demandada en los nombres de dominio en disputa.

Sobre la base del expediente disponible, el Experto concluye que se ha establecido el segundo elemento de la Política.

C. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

El Experto observa que a los efectos del párrafo 4(a)(iii) de la Política, el párrafo 4(b) de la Política establece circunstancias, en particular, pero sin limitación, que si el Experto determina que están presentes, serán prueba del registro y uso de un nombre de dominio de mala fe.

En el presente caso, el Experto observa que:

- La Demandante registró las marcas HOSTINGER mucho antes que la Demandada haya hecho el registro de los nombres de dominio en disputa.
- La Demandada registró en el mismo día dos nombres de dominio en disputa que reproducen con exactitud la misma marca de la Demandante, con lo cual está claro que la Demandada está detrás de la Demandante y sus marcas.
- La Demandada no ha contestado la Demanda.
- La Demandada hizo que ambos nombres de dominio en disputa redirigieran a un sitio web donde se ofrecían servicios de hosting en competencia con los servicios de la Demandante.
- La Demandada no está actualmente usando los nombres de dominio en disputa, <hostinger.com.ec> y <hostinger.ec>, para ninguna actividad concreta pero con su registro le impide usarlos al titular marcario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Experto concluye que la Demandada está haciendo un “uso pasivo” de los nombres de dominio en disputa lo cual implica mala fe (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)”) sección 3.3 y al Caso OMPI No. [D2000-0003](#), *Telstra Corporation Limited c. Nuclear Marshmallows*.

Con base en el expediente disponible, el Experto concluye que se ha establecido el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los párrafos 4.i) de la Política y 15 del Reglamento, el Experto ordena que los nombres de dominio en disputa, <hostinger.com.ec> y <hostinger.ec>, sea transferidos a la Demandante.

/Pablo A. Palazzi/

Pablo A. Palazzi

Experto Único

Fecha: 29 de enero de 2024